



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	María Claudia Herrera
Denunciado	Omar de Jesús Herrera Ospina
Radicado	Nro. 05001-99-10-004-2020-03623-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	102 de 2023
Decisión	Confirma Medida por Desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 437 del 20 de septiembre de 2021, a través de la cual el Comisario de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés, declaró en desacato al señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA**, frente a las medidas definitivas de protección decretadas mediante Resolución Nro. 171 del 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero del año 2021, la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA** se presentó ante la Comisaria de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés con el fin de solicitar Medidas de Protección en su favor, por unos presuntos actos de violencia intrafamiliar ocasionados por parte del señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA**, con lo cual habría incumplido las medidas de protección definitivas decretadas en proceso 2-3623-20.

Afirma la denunciante, que el señor **OMAR DE JESUS** no ha cumplido con la restricción impuesta mediante Resolución Nro. 171 de 14 de julio de 2020 de acercarse al lugar en el que ella se encuentra, la vigila, y la agrede verbalmente, a pesar de que bajo la resolución mencionada se había declarado a éste último responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se había decretado en su contra medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION** para que se abstuviera de ejercer algún tipo de tipo de agresión física y verbal, y en especial incurrir en actos de violencia, malos tratos o escándalos en contra de la señora **MARIA CLAUDIA**.

La citada dependencia mediante auto del 02 de marzo del año 2021, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida el 14 de julio del 2020 por Violencia Intrafamiliar, y fue así como mediante la Resolución Nro. 437 de 20 de septiembre de 2021 resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar, al señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA**, decretando en contra de éste **MULTA** a favor del Tesoro del Municipio de Medellín, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además de mantener las medidas restrictivas, y ordenar la remisión de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Ahora bien, La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como: "*...el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.*"

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

Continúa señalando que: *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*

(...)

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."

Precisamente, en desarrollo del contenido de esa norma constitucional nuestro legislador emitió las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 4799 de 2011, que conforman un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, contiene las siguientes conductas como constitutivas de violencia intrafamiliar. *"daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar"*.

Como medidas de protección para casos de Violencia Intrafamiliar, la víctima puede, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar al comisario(a) de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o, a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 5° de la precitada Ley 294, modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, establece que una vez establecido por la autoridad competente que un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia, se podrá emitir mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, consistente en ordenar al (a) agresor (a) *"abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar"*; también podrá imponer otras medidas, tales como el desalojo, multas, obligación para el(la) agresor(a) acuda a tratamiento reeducativo y terapéutico, acompañamiento policivo para la víctima, entre otras.

El incumplimiento de las medidas de protección que se impongan, según el artículo 7º, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Y, el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normatividad que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez proferida con base en dicho decreto y que además dispone que: *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Corresponde entonces a este Juez de instancia, determinar si en el presente caso la Resolución Nro. 437 del 20 de septiembre de 2021, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Destacamos que, desde la expedición de la Ley 294 de 1996, se han desarrollado ingentes esfuerzos, en procura de la erradicación de toda clase de violencia del ámbito familiar, para asegurar su armonía y unidad (artículo 1º); dicha normativa, estableció el objeto, determinó principios y derechos, y definió las medidas de protección en orden a garantizar este objetivo.

En el sub examine se tiene, que el agresivo comportamiento desplegado por el señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA** está demostrado, pues luego de la denuncia efectuada por la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA**, ha reincidido en los comportamientos que han hecho nuevamente tambalear

la tranquilidad familiar, al agredirla verbal y psicológicamente; por hechos que bien pudieron dialogarse para encontrar una salida acorde con la conducta que deben desplegar los miembros de una misma familia.

En la imposición de medida de protección impuesta por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO CAMPO VALDES**, el 14 de julio de 2020, se resolvió:

*“**PRIMERO:** Declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **OMAR DE JESUS HERRERA...** **SEGUNDO: CONMINAR** al señor **OMAR DE JESUS HERRERA...** para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer algún tipo de agresión física y verbal, y en especial incurrir en actos de violencia, malos tratos o escándalos en contra de la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA.** **TERCERO: PROHIBIR** al señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA ACERCARSE** a la víctima, la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA.** y además se **ORDENA** la prohibición de **INGRESO** a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier lugar publico o privado donde se encuentre la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA...**”*

Ahora bien, mediante Resolución Nro. 437 del 20 de septiembre de 2021 que se consulta, se declara en desacato al señor **OMAR DE JESUS HERRERA OSPINA** de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo que se decide sancionar con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A tal conclusión llegó el funcionario de la Comisaría de Familia ante la denuncia que formuló la señora **MARIA CLAUDIA HERRERA** por violación de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del sancionado.

Revisando lo actuado por el funcionario al frente de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellado y **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, razón por la cual la decisión adoptado por el mencionado funcionario se encuentra ajustada a los lineamientos que rigen estos asuntos, máxime que a las partes se les brindaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues fueron notificados de las decisiones, así como de las audiencias programadas.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por el funcionario al frente de la Comisaría de Familia Cuatro Campo Valdés, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

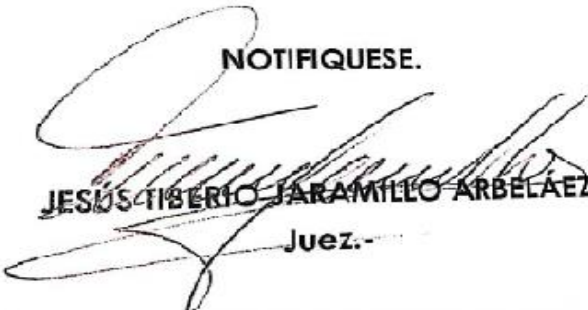
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-